

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Ejecutivo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo No. 110014003032**20170010900**.

Estando el presente asunto al Despacho para efectos de atender el requerimiento efectuado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad¹ y de la revisión del expediente con tal finalidad, prontamente se observa que con posterioridad al proferimiento del fallo definitorio de la primera instancia, se ha incurrido en una serie de “irregularidades” que es viable advertir y corregir en este estadio procesal, en uso de las facultades previstas en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En efecto, dan cuenta las actuaciones surtidas al interior del plenario, que en virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del ordinal 5° del auto calendado 05 de marzo de 2020 (fl. 172, c. 1), y concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se remitió el expediente a la Oficina Judicial por la secretaría del juzgado el 15 de enero de 2021, con miras a que se asignara su conocimiento a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Medio de impugnación que fue asignado al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, cuya titular, mediante proveído adiado 18 de febrero de la corriente anualidad, requirió a este estrado judicial con miras a que se precisara si la sentencia definitoria de la primera instancia había sido apelada y en caso afirmativo, se indicara qué extremo procesal había incoado la alzada y cuál era la fecha del auto que la había concedido u otorgado.

En tal virtud, el escribiente de esta sede judicial mediante correo electrónico remitido el día 08 de marzo de la corriente anualidad, señaló que “...revisado el expediente de la referencia, no se encontró memorial radicado con ‘recurso de apelación’ frente a la sentencia emitida por este despacho el día 12 de enero de 2021...”².

Actuación que generó que el superior proferiera el auto calendado 14 de abril hogaño, a través del cual, declaró la deserción del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el inciso 9° del artículo 323 del

¹Efectuado a través del auto calendado 30 de junio de 2021.

²Visible en el archivo “062. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO DE JUZG. 44 CTO” del expediente digital.

C.G.P.; inconforme con dicha determinación, el mandatario judicial de la parte actora, formuló, ante ese estrado judicial, recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del proveído que decretó la deserción de la alzada, señalando en síntesis, que a diferencia de lo sostenido por la secretaría de este Juzgado, la sentencia definitiva de la primera instancia sí había sido apelada y en esa medida debía revocarse la determinación fustigada.

Circunstancia que conllevó a que el superior profiriera el auto adiado 30 de junio hogaño, a través del cual, efectuó el requerimiento que llama la atención de esta agencia judicial y que por esta senda procesal, se atenderá.

En tal virtud, conviene señalar que una vez ingresó el expediente al despacho, la suscrita funcionaria procedió a solicitar información por escrito a los empleados de la Secretaría con miras a que informaran el acontecer del proceso con posterioridad al proferimiento de la sentencia que definió el asunto en primera instancia, de los cuales se desprende que se indicó una información equivocada, toda vez que el aludido fallo sí había sido objeto del recurso de apelación, oportunamente incoado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, sin haberse ingresado al despacho para darle el trámite respectivo. Por tal razón, la secretaría procedió a incorporar dentro del expediente digital el memorial contentivo del remedio vertical, incoado por el procurador judicial de la entidad ejecutante (Archivo 66 del expediente digital).

De acuerdo con el recuento fáctico expuesto, prontamente se avizora el desacierto de la actuación adelantada por la Secretaría de esta célula judicial, para el momento en se atendió el requerimiento efectuado por el superior en proveído adiado 18 de febrero de 2021, pues es patente que la información que se consignó en el correo electrónico remitido el día 08 de marzo siguiente, ciertamente, no se acompasa a la realidad procesal.

En este sentido y en ejercicio de control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se impone efectuar pronunciamiento sobre la alzada incoada en contra del aludido fallo, indicando que como tal remedio procesal fue interpuesto oportunamente, al amparo de los artículos 322 y 323 – 2 ibídem, se concederá la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto devolutivo.

Finalmente, se requerirá a los empleados de la Secretaría para que en lo sucesivo, efectúen con mayor diligencia y cuidado la vigilancia y control de los mensajes de datos y demás medios de comunicación que se alleguen y/o reposen en el correo institucional u otros canales de comunicación del Juzgado, procediendo a incorporar con prontitud los

memoriales y demás actuaciones que presenten las partes, auxiliares de la justicia y demás intervinientes al interior de los procesos judiciales que aquí se adelantan, so pena de adelantar las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

Ello en la medida que, irregularidades como la aquí presentada generan confusión de las partes en contienda y entorpecen la labor jurisdiccional, en detrimento de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Informar al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, que el día 08 de marzo hogaño, erradamente se indicó en el correo electrónico que se remitió a dicha Agencia Judicial, que la sentencia proferida el día 12 de enero del corriente año, al interior del presente asunto, no había sido apelada, cuando en realidad, dicha providencia judicial si fue objeto de dicho medio de impugnación, por parte del extremo activo. Ofíciase remitiéndose copia de este proveído.

Segundo: Poner en conocimiento del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., los informes rendidos por los miembros de la Secretaría de este Juzgado, obrantes en los numerales 65, 68 y 69 del expediente digital.

Tercero: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Toda vez que el expediente se encuentra digitalizado, no se exigirá el pago de las copias de que trata el artículo 324 del C.G.P., en virtud de lo señalado en el parágrafo de la mencionada disposición.

Por Secretaría, remítase de forma inmediata el expediente digital al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines pertinentes.

Cuarto: Surtido el trámite previsto en el artículo 324 ibídem, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial, informándose de la concesión del recurso de apelación de la sentencia proferida el día 12 de enero de 2021, con miras a que se abone dicho expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito. Déjense las constancias de rigor, en el expediente.

Quinto: Requerir a los empleados de la secretaría, para que en lo sucesivo, efectúen con mayor diligencia y cuidado la vigilancia y control de

los mensajes de datos y demás medios de comunicación que se alleguen y/o reposen en el correo institucional u otros canales de comunicación del Juzgado, procediendo a incorporar con prontitud los memoriales y demás actuaciones que presenten las partes, auxiliares de la justicia y demás intervinientes al interior de los procesos judiciales que aquí se adelantan, so pena de adelantar las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 88, hoy 21 de julio de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7f814f5f0ef24d9b583679c2da4a259d9ae07d2ab37bbd13551ff4c3
037c45**

Documento generado en 18/07/2021 05:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**